

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-1288**

**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**CONSIDERANDO:**

**I. ACTO ADMINISTRATIVO**

- 1.1.** El acto administrativo impugnado es el Título de Crédito No. CADF-2021-509 de 16 de marzo de 2021, en la cual señala:

“(...)

|   |   |
|---|---|
| <b>CONCEPTO</b>   |   |
| <i>USO DE FRECUENCIAS: --VHF, UHF (Radios de dos vías)</i>  |   |
| <b>ANTECEDENTES:</b>  |   |
| <i>Contrato (s):</i>  | <i>122-12298</i>                          |
| <i>Con oficio No. ARCOTEL-CADF-2020-0428-OF, de 16 de diciembre de 2020, se notifica las facturas pendientes y se indica que de no pagar dentro de los tres días hábiles, se inicia proceso coactivo.</i> |   |
| <i>Recibido por: Se deja en el casillero 207 entregado Oswaldo Kundury</i>  |   |
| <i>Memorando ARCOTEL-CADF-2021-0410-M de 03 de marzo de 2021, el área de Cartera solicita emisión de Título de Crédito.</i>   |   |
| <i>Se adjunta Liquidación</i>   |   |
| <i>Periodo de facturación:</i>  | <i>Desde: 01/08/2019 Hasta 01/08/2019</i> |
| <i>dd/mm/aaaa</i>   |   |

(...).”

**II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO**

**2.1** Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-005586-E de 07 de abril de 2021, el señor Horacio Pizarro Gerente General y representante legal de TECPECUADOR S.A. interpuso reclamo administrativo en contra del Título de Crédito No. CADF-2021-509 de 16 de marzo de 2021.

**2.2** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00331 de 03 de mayo de 2021, la Dirección de Impugnaciones en el ámbito de sus competencias, admitió a trámite el reclamo planteado, la providencia aludida fue notificada mediante oficio ARCOTEL-DEDA-2021-1060-OF de 05 de mayo de 2021.

Como prueba del reclamo administrativo la compañía recurrente con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-005586-E de 07 de abril de 2021 presento:

- Nombramiento con el que acredita la calidad en que comparece el representante legal de la compañía recurrente.
- Copia de la solicitud de Devolución Voluntaria de la concesión de uso de frecuencia.
- Copia del Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0312-OF y de la Resolución ARCOTEL-2020-0208 de 26 de mayo de 2020
- Copias de las comunicaciones enviadas a la ARCOTEL haciéndole notar la falta de fundamento para la prestación de cobro de facturas una vez concluida la concesión de frecuencia.

**2.3** Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00531 de 14 de julio de 2021, la Dirección de Impugnaciones suspendió el plazo por 10 días para que el administrado se pronunció respecto de los documentos que han agregado al expediente administrativo como son:

1. Memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-0921-M de 11 de mayo de 2021.
2. Título de Crédito No. CADF-2021-509 de 16 de marzo de 2021.
3. Oficio No. ARCOTEL-CADF-2020-0425-OF de 16 de diciembre de 2020.
4. Anexo de liquidación Título de Crédito.
5. Factura 001-002-000197782 de 01 de julio de 2020, Factura 001-002-000200993 de 03 de agosto de 2020, Factura 001-002-000204334 de 01 de septiembre de 2020, Factura 000207712 de 01 de octubre de 2020, Factura 000211080 de 04 de noviembre 2020, Factura 000214321 de 01 de diciembre de 2020.

**2.4** Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00565 emitida el 28 de julio de 2021, la Dirección de Impugnaciones se pronunció respecto de lo manifestado en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00531 de 14 de julio de 2021; y, dispuso se desarrolle el día jueves 05 de agosto de 2021, a las 10h00 la audiencia solicita por la parte administrada.

La Administrada en atención a las providencias No. ARCOTEL-CJDI-2021-00531 de 14 de julio de 2021 y ARCOTEL-CJDI-2021-00565 emitida el 28 de julio de 2021, remitió el documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-012204-E de 12 de agosto de 2021, en el cual, solicita se anule el título de crédito impugnado y las facturas emitidas por el misma concepción.

**2.5.** Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0596 de 27 de agosto de 2021, la Dirección de Impugnaciones dispuso la ampliación del término para resolver de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

**2.6.** Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0669 de 28 de octubre de 2021, la Dirección de Impugnaciones solicitó a la Dirección Financiera *“(...) INFORME a esta Dirección el estado de las facturas emitidas desde el 27 de enero de 2020 es decir desde la solicitud de devolución voluntaria realizada por la compañía TECPECUADOR S.A, así mismo se informe si existen valores que deban ser devueltos o si ya han sido devueltos a la compañía recurrente, en consideración a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2020-0208 de 26 de mayo de 2020 y Resolución No. ARCOTEL-2017-1062 de 09 de noviembre de 2017.”*

**2.7.** Mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-2320-M de 26 de noviembre de 2021 la Dirección Financiera remite la información requerida mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0669 de 28 de octubre de 2021.

**2.8.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0697 de 26 de noviembre de 2021 se suspendió el plazo para resolver de conformidad con el artículo 162 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que la administrada se pronuncie sobre los establecido en el memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-2320-M de 26 de noviembre de 2021 emitido por la Dirección Financiera.

**2.9.** Mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-018589-E de 29 de noviembre de 2021, el representante legal de la compañía TECPECUADOR S.A, remitió sus argumentos y solicita se acepte el reclamo administrativo interpuesto.

**2.10.** Mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-1321-M de 08 diciembre de 2021, se solicitó a la Dirección Financiera *“(...) solicito se informe a esta Dirección si el Título de Crédito No. CADF-2021-509 de 16 de marzo de 2021 ha quedado sin efecto y/o en estado de “BAJA” considerando lo manifestado en el memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-2320-M de 26 de noviembre de 2021”.*

**2.11.** Con memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-2430-M de 10 de diciembre de 2021, la Dirección Financiera señala: *“(...) Al respecto, informo que en función al sistema SIFAF al 09 de diciembre del 2021, las facturas dadas de baja corresponden al Título de Crédito No. CADF-2021-509, por tal razón el Título de Crédito en mención queda sin efecto.”*

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez

### III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECLAMO ADMINISTRATIVO

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, numeral 7, literal l) y 82 de la Constitución de la República.

Artículos 134, 204, 162, del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 1 y Disposición Transitoria única de la Resolución ARCOTEL-2017-1062 de 09 de noviembre de 2017

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*; m) *“Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”*

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delega al Coordinador General Jurídico de conocer y resolver recursos, reclamos administrativos, solicitudes de revocatoria y revisión de oficio, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional.

Mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designó al Dr. Juan Carlos Soria como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”*.

Mediante Acción de Personal No. 0464 de 10 de diciembre de 2021 se designó a la Ab. Daniel Navas, como Director de Impugnaciones Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

### IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00208 de 10 de diciembre de 2021,

concerniente al Reclamo Administrativo en contra del Título de Crédito No. CADF-2021-509 de 16 de marzo de 2021, interpuesto por el señor Horacio Pizarro Gerente General y representante legal de TECPECUADOR S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-005586-E de 07 de abril de 2021; en el cual, se ha determinado lo siguiente:

#### 4.1 PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS

El recurrente solicita:

##### **“V PRETENSIÓN**

*Sobre la base de los argumentos expuestos y la prueba aportada, SOLICITO se deje sin efecto el Título de Crédito No. CADF-2021-509 de 16 de marzo de 2021; y se dispone que se elimine de la contabilidad de la ARCOTEL las obligaciones que puedan existir a cargo de TECPECUADOR S.A a partir de mayo de 2020. (...).”*

Además, plantea los siguientes argumentos señalando: “

*“(...)4. Sobre la base de las normas constitucionales y legales indicadas, TECPECUADOR está amparada para presentar su reclamo de impugnación en contra de la validez del Título de Crédito No. CADF-2021-509, en el que se dispone que la compañía pague supuestos valores adeudados por el uso de la concesión de frecuencias.*

*5. El título emitido carece en absoluto de validez porque pretende el pago de una obligación inexistente. Y no puede haber obligación válida a cargo de TECPECUADOR porque, a petición de la compañía y luego del seguimiento del proceso establecido por la normativa de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de su Reglamento General y de la emisión de: (i) el Dictamen Económico No. DE-CTDE-2020-0039 de 19 de marzo de 2020; (ii) el Dictamen Técnico No. DT-CTDE-2020-0171 de 30 de abril de 2020; y, (iii) el Dictamen Jurídico No. DJ-CTDE-2020- 0135 de 22 de mayo de 2020; válidamente la ARCOTEL emitió la Resolución ARCOTEL-2020-0208 de 26 de mayo de 2020, en la que se extinguió el título habilitante expedido a favor de TECPECUADOR de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por devolución voluntaria y total del espectro registrado.*

*6. No se comprende cómo puede ocurrir que en la misma entidad pública pueda existir una contradicción tan mayúscula de, por una parte, terminar la concesión de uso de frecuencia en mayo de 2020 y, por otro lado, pretender el pago de obligaciones de julio a diciembre de 2020. ES COMPRENSIBLE QUE PUEDA PRODUCIRSE UNA FALTA DE COORDINACIÓN ENTRE ORGANISMOS DE UNA MISMA ENTIDAD ADMINISTRATIVA, PERO, LO QUE OCURRE EN NUESTRO CASO ES UN COMPLETO ABSURDO.*

*7. TECPECUADOR dejó de tener actividad en julio de 2019, cuando revirtió el bloque petrolero 49 al Estado. A partir de ese momento puso término a las autorizaciones que había obtenido para la operatividad de sus actividades. En enero de 2020 solicitó a la ARCOTEL que se deje sin efecto la concesión de uso de frecuencia, lo cual fue obtenido en mayo de 2020. No puede existir, entonces, ninguna razón o fundamento jurídico o técnico válido para que se nos pretenda exigir el pago de obligaciones una vez concluida la concesión. Una pretensión de esa naturaleza implicaría un abuso de autoridad y un enriquecimiento indebido del Estado y haría responsables a los funcionarios públicos involucrados del cometimiento de infracciones sujetas a sanción. (...).”*

#### 4.2 ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de

legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

Sobre los argumentos expuestos es importante señalar:

La compañía TECPECUADOR S.A., el 27 de enero de 2020 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-001727-E solicita "(...) acogerse al procedimiento previsto en los artículos 46.7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 186.8 de su Reglamento, y proceder a la DEVOLUCIÓN VOLUNTARIA y total del espectro autorizado, razón por la cual solicito, señor Director, disponer el procedimiento vigente en ese propósito. Vale la pena dejar constancia que esta devolución voluntaria no se realiza con el ánimo de evadir el cumplimiento de la normativa ni de los pagos exigibles, sino exclusivamente por la terminación de actividades de la compañía, lo cual vuelve innecesario el uso de frecuencias (...)"

Con la finalidad de dar atención a la solicitud de devolución voluntaria del título habilitante de registro de operación de red privada y concesión de uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico otorgado a favor de la compañía TECPECUADOR S.A. se emitieron el dictamen económico, dictamen técnico y el dictamen jurídico y posteriormente la resolución mediante la cual se acepta la devolución voluntaria.

- **Dictamen Económico No. DE-CTDE-2020-0039 de 19 de marzo de 2020:**

### **"3. CONCLUSIÓN:**

*Por lo expuesto en referencia al contenido del memorando No. ARCOTEL-CTDG-2020-0216-M de 05 de marzo de 2020, y de acuerdo a que en el sistema de facturación de frecuencias SIFAF, refleja que la TECPECUADOR S.A., CI/ RUC No. 1791470130001, no tiene valores pendientes a la presente fecha 19 de marzo de 2020.*

*Esta Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, considera procedente entender lo solicitado por la compañía TECPECUADOR S.A., considerando la Resolución No. ARCOTEL-2017-1062 de 09 de noviembre de 2017."*

- **Dictamen Técnico No. DT-CTDE-2020-0171 de 30 de abril de 2020:**

*"(...) Por lo expuesto, en referencia al contenido de la solicitud de concesionario ingresada con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-001727-E de 27 de enero de 2020 y al Informe Técnico No. IT-CZ2SC-2020-0012 de 19 de marzo de 2020; se recomienda continuar con el procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes de la Red Privada suscrita a favor de TECPECUADOR S.A."*

- **Dictamen Jurídico No. DJ-CTDE-2020-0135 de 22 de mayo de 2020:**

*"En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis expuestos, sobre la base del Dictamen Técnico No. DT-CTDE-2020-0171 de 30 de abril de 2020, que se sustenta en el informe técnico de control de operación No. IT-CZ2SC-2020-0012 de 19 de marzo de 2020 y memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-0422-M de 7 de abril de 2020; y del Dictamen Económico No. DE-CTDE-2020-0039 de 19 de marzo de 2020, y de la solicitud ingresada por el Gerente General de la compañía TECPECUADOR S.A., el 27 de enero de 2020 con documento ARCOTEL-DEDA-2020-001727-E indicando "(...) acogerse al procedimiento previsto en los artículos 46.7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 186.8 de su Reglamento, y proceder a la DEVOLUCIÓN VOLUNTARIA y total del espectro autorizado, razón por la cual solicito, señor Director, disponer el procedimiento vigente en ese propósito. Vale la pena dejar constancia que esta devolución voluntaria no se realiza con el ánimo de evadir el cumplimiento de la normativa ni de los pagos exigibles, sino exclusivamente por la terminación de actividades de la compañía, lo cual vuelve innecesario el uso de frecuencias (...); y que al visualizarse en el sistema institucional SACOF con la referencia "VIGENTE", esta*

*Dirección cuenta con los argumentos para proceder a la extinción del contrato a nombre de la compañía TECPECUADOR S.A., suscrito el 23 de mayo de 2017, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el tomo 122 a fojas 12298 por la causal “**devolución voluntaria y total del espectro autorizado**”, en sujeción al artículo 46 numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y artículos 186 numeral 8 y 187 numeral 2 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por lo cual el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes en su calidad de delegado de máxima Autoridad, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, debería extinguir el referido título habilitante y las frecuencias concesionadas quedarán liberadas y revertidas al Estado; lo cual además se sustenta en el artículo 202 del Código Orgánico Administrativo, que establece la obligación de la administración de resolver el procedimiento mediante acto respectivo, por cuanto el vencimiento de los plazos previstos no exime a la Entidad de la obligación de resolver.”*

- La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emitió Resolución No. ARCOTEL-2020-0208 de 26 de mayo de 2020, que resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO DOS.-** Dar por extinguido por la causal de “devolución voluntaria y total del espectro registrado” el título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro radioeléctrico, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 122 a Fojas 12298 a nombre de la compañía TECPECUADOR S.A en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de los Artículos 186 numeral 8 y 187 numeral 2 de la Reforma y Codificación al Reglamento, para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; en tal virtud las frecuencias concesionadas quedan liberadas y revertidas al Estado Ecuatoriano.”*

Sin perjuicio de lo resuelto en la Resolución No. ARCOTEL-2020-0208 de 26 de mayo de 2020 y el Dictamen Económico No. DE-CTDE-2020-0039 de 19 de marzo de 2020, la Dirección financiera emitió el Título de Crédito No. CADF-2021-509 de 16 de marzo de 2021 a través del cual se establece que mediante oficio No. ARCOTEL-CADF-2020-0428-OF de 16 de diciembre de 2020, se notifica las facturas pendientes:

| No. Factura       | FECHA                    |
|-------------------|--------------------------|
| 001-002-000197782 | 01 de julio de 2020      |
| 001-002-000200993 | 03 de agosto de 2020     |
| 001-002-000204334 | 01 de septiembre de 2020 |
| 001-002-000207712 | 01 de octubre de 2020    |
| 001-002-000211080 | 04 de noviembre de 2020  |
| 001-002-000214321 | 01 de diciembre de 2020  |

Posteriormente, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-005586 de 07 de abril de 2021 el señor Horacio Pizarro Gerente General y representante legal de TECPECUADOR S.A manifiesta que se han emitido las facturas No. 001-002-000217634 y 001-002-000221042, emitidas para el cobro de las tasas por el servicio de frecuencias de los meses de enero y febrero de 2021.

Entre los considerandos y en el artículo 5 de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0208 de 26 de mayo de 2020 se hace mención al artículo 1 y a la disposición transitoria única establecida en la Resolución No. ARCOTEL-2017-1062 de 09 de noviembre de 2017, que señala:

**“ARTICULO UNO.-** *En todos los casos de devolución voluntaria de títulos habilitantes de los siguientes servicios de telecomunicaciones: portadores, valor agregado, acceso a internet, sistemas de audio y video por suscripción, frecuencias, radio y televisión, redes privadas, sin perjuicio de otros servicios que puedan acogerse a este procedimiento de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; previo a resolver la anotación de la devolución en el*

*Registro Público de Telecomunicaciones, se verificará por intermedio de la Coordinación General Administrativa Financiera la existencia de obligaciones económicas pendientes hasta la fecha de presentación de la solicitud de devolución voluntaria.*

*La verificación de la existencia de obligaciones económicas pendientes no exime la verificación del cumplimiento de las demás obligaciones correspondientes al título habilitante en particular aquellas ejercidas por la Coordinación Técnica de Control.*

*En caso de no tener obligaciones económicas pendientes, se notificará al Registro Público de Telecomunicaciones a efectos de que se proceda con la anotación de la devolución voluntaria del título habilitante, la que surtirá efectos desde la fecha de presentación de la solicitud, lo que será objeto de marginación expresa en el Registro Público de Telecomunicaciones.* (Lo subrayado me pertenece)

**“Disposición Transitoria Única:** *En los casos de solicitudes de devolución voluntaria del título habilitante que a la fecha se encuentren en trámite, se aplicará este procedimiento teniendo en cuenta que la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones se realizará con la fecha de presentación de la solicitud de devolución voluntaria del título habilitante.*

*En caso de haberse generado facturación durante el período entre la presentación de la solicitud hasta la marginación de la misma, la Coordinación General Administrativa Financiera procederá a anular dicha facturación o en su defecto procederá a la devolución de valores pagados por este concepto. (..)* (Lo subrayado me pertenece)

En este sentido, la Dirección Financiera debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo uno y la Disposición Transitoria Única de la Resolución No. ARCOTEL-2017-1062 de 09 de noviembre de 2017 considerando que el 27 de enero de 2020 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-001727-E la compañía recurrente solicita la devolución voluntaria del título habilitante, además previo a la aceptación del requerimiento se emitió el dictamen económico No. DE-CTDE-2020-0039 de 19 de marzo de 2020 que establece “(...) *TECPECUADOR S.A., CI/ RUC No. 1791470130001, no tiene valores pendientes a la presente fecha 19 de marzo de 2020*”, y por cuanto se había generado facturación misma que es considerada en el Título de Crédito No. CADF-2021-509 de 16 de marzo de 2021.

Sin embargo con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0669 de 26 de noviembre de 2021 la Dirección de Impugnaciones solicitó a la Dirección Financiera se informe “(...) *el estado de las facturas emitidas desde el 27 de enero de 2020, es decir desde la solicitud de devolución voluntaria realizada por la compañía TECPECUADOR S.A, así mismo se informe si existen valores que deban ser devueltos o si han sido devueltos a la compañía recurrente, en consideración a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2020-0208 de 26 de mayo de 2020 y Resolución No. ARCOTEL-2017-1062 de 09 de noviembre de 2017.*”

Con memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-2320-M de 26 de noviembre de 2021 la Dirección Financiera remite la siguiente información:

*“Se reporta 13 facturas emitidas por el cobro de las tasas por el servicio de frecuencias; de las cuales 5 facturas se encuentran en estado cancelado y 8 facturas en estado Baja.*

*Según tabla anexa.*

| HISTÓRICO DE FACTURAS                  |                     |                  |                      |           |
|--|---------------------|------------------|----------------------|-----------|
| CODIGO: 1703912                        |                     |                  |                      |           |
| NOMBRE O RAZON SOCIAL: TECPECUADOR S.A |                     |                  |                      |           |
| Nro.                                   | Nro Factura         | fecha de emision | fecha de vencimiento | Estado    |
|  | 1001-002-000181728  | 3/2/2020         | 17/2/2020            | Cancelado |
|  | 2001-002-000185020  | 2/3/2020         | 16/3/2020            | Cancelado |
|  | 3001-002-000188238  | 1/4/2020         | 16/4/2020            | Cancelado |
|  | 4001-002-000191362  | 4/5/2020         | 18/5/2020            | Cancelado |
|  | 5001-002-000194478  | 1/6/2020         | 15/6/2020            | Cancelado |
| TOTAL                                  |                     |                  |                      |           |
|  | 6001-002-000197782  | 1/7/2020         | 15/7/2020            | Baja      |
|  | 7001-002-000200993  | 3/8/2020         | 18/8/2020            | Baja      |
|  | 8001-002-000204334  | 1/9/2020         | 15/9/2020            | Baja      |
|  | 9001-002-000207712  | 1/10/2020        | 16/10/2020           | Baja      |
|  | 10001-002-000211080 | 4/11/2020        | 18/11/2020           | Baja      |
|  | 11001-002-000214321 | 1/12/2020        | 16/12/2020           | Baja      |
|  | 12001-002-000217634 | 4/1/2021         | 18/1/2021            | Baja      |
|  | 13001-002-000221042 | 1/2/2021         | 17/2/2021            | Baja      |

Una vez que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió la Resolución ARCOTEL-2020-0208 de 26 de mayo de 2020 aceptando la devolución voluntaria y total del espectro radioeléctrico, es importante señalar que se acoge los Dictámenes: Técnico No. DT-CTDE-2020-0171 de 30 de abril de 2020, el cual se sustenta en el informe técnico de control de operación No. IT-CZ2SC-2020-0012 de 19 de marzo de 2020, memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-0422-M de 7 de abril de 2020 de la Coordinación Técnica de Control; Dictamen Económico No. DE-CTDE-2020-0039 de 19 de marzo de 2020; y Dictamen Jurídico No. DJ-CTDE-2020-0135 de 22 de mayo de 2020, la Autoridad de Telecomunicaciones procedió a emitir el título de crédito No. CADF-2021-509 de 16 de marzo de 2021 al considerar que mantenía 6 facturas en mora cuyo número son 001-002-000197782, 001-002-000200993, 001-002-000204334, 001-002-000207712, 001-002-000211080, 001-002-000214321, además notificó posteriormente las facturas No. 001-002-000217634 y 001-002-000221042.

En el presente caso, de conformidad a la revisión realizada a los documentos que hacen parte del expediente, la normativa legal aplicable y la prueba de oficio aportada por la administración de telecomunicaciones constante en el memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-2320-M de 26 de noviembre de 2021 señala que hay 8 facturas que se encuentran en estado de "Baja" No. 001-002-000197782, 001-002-000200993, 001-002-000204334, 001-002-000207712, 001-002-000211080, 001-002-000214321, 001-002-000217634 y 001-002-000221042 las mismas que hacen parte del acto impugnado en el título de crédito No. CADF-2021-509 de 16 de marzo de 2021, es decir las facturas han perdido valor monetario y ejecutividad de cobro, por tanto, ya no constan en el sistema financiero nacional.

Adicionalmente con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-1321-M de 08 diciembre de 2021, se solicitó a la Dirección Financiera "(...) se informe a esta Dirección si el Título de Crédito No. CADF-2021-509 de 16 de marzo de 2021 ha quedado sin efecto y/o en estado de "BAJA" considerando lo manifestado en el memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-2320-M de 26 de noviembre de 2021", y con memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-2430-M de 10 de diciembre de 2021, la Dirección Financiera señala: "(...) Al respecto, informo que en función al sistema SIFAF al 09 de diciembre del 2021, las facturas dadas de baja corresponden al Título de Crédito No. CADF-2021-509, por tal razón el Título de Crédito en mención queda sin efecto."

Por lo expuesto, de la documentación y demás pruebas aportadas al expediente dentro del presente recurso administrativo, se debería dejar sin efecto el Título de Crédito No. CADF-2021-509 de 16 de marzo de 2021 emitido por la compañía TECPECUADOR S.A, por cuanto de conformidad al memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-2320-M de 26 de noviembre de 2021, las facturas que No. 001-002-000197782, 001-002-000200993, 001-002-000204334, 001-002-000207712, 001-002-000211080, 001-002-000214321, 001-002-000217634 y 001-002-000221042 han sido declaradas de

baja por la Dirección Financiera de ARCOTEL y con memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-2430-M de 10 de diciembre de 2021 se señaló que el título de crédito CADF-2021-509 de 16 de marzo de 2021 ha quedado sin efecto.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00208 de 10 de diciembre de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

#### **“V. CONCLUSIONES**

1.- La Autoridad de Telecomunicaciones emitió el título de crédito No. CADF-2021-509 de 16 de marzo de 2021 sin considerar el Artículo Uno y la Disposición Transitoria Única de la Resolución No. ARCOTEL-2017-1062 de 09 de noviembre de 2017.

2. De conformidad a lo señalado en el memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-2320-M de 26 de noviembre de 2021 emitido por la Dirección Financiera en el cual, se indica que las facturas No.001-002-000197782, 001-002-000200993, 001-002-000204334, 001-002-000207712, 001-002-000211080, 001-002-000214321, 001-002-000217634 y 001-002-000221042 han sido declaradas de “baja” y con memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-2430-M de 10 de diciembre de 2021 la Dirección Financiera señala que el título de crédito CADF-2021-509 de 16 de marzo de 2021 ha quedado sin efecto.

#### **VI. RECOMENDACIÓN**

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, aceptar el reclamo administrativo interpuesto en contra del acto administrativo contenido en el Título de Crédito No. CADF-2021-509 de 16 de marzo de 2021, emitido en contra de la compañía TECPECUADOR S.A.”*

#### **V. RESOLUCIÓN**

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento del reclamo administrativo signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-005586-E de 07 de abril de 2021, interpuesto por el señor el señor Horacio Pizarro Gerente General y representante legal de TECPECUADOR S.A, en base a la Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021.

**Artículo 2.- ACOGER** el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00208 de 10 de diciembre de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- ACEPTAR** el reclamo administrativo emitido en contra de la compañía TECPECUADOR S.A, por cuanto las facturas que han sido consideradas para emitir el Título de Crédito No. CADF-2021-509 de 16 de marzo de 2021 han sido dadas de baja por la Dirección Financiera de conformidad con lo establecido en los memorandos No. ARCOTEL-CADF-2021-2320-M de 26 de noviembre de 2021 y ARCOTEL-CADF-2021-2430-M de 10 de diciembre de 2021 en consecuencia, se deja sin efecto el Título de Crédito No. CADF-2021-509 de 16 de marzo de 2021.

**Artículo 4.- DISPONER** el archivo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-005586-E de 07 de abril de 2021, en contra del Título de Crédito No. CADF-2021-509 de 16 de marzo de 2021, de conformidad a lo establecido en el memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-2320-M de 26 de noviembre de 2021 emitido por la Dirección Financiera.

**Artículo 5.- DISPONER** a la Dirección Administrativa Financiera, informe a la Dirección de Patrocinio y Coactivas el contenido del memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-2320-M de 26 de noviembre de 2021 y ARCOTEL-CADF-2021-2430-M de 10 de diciembre de 2021.

**Artículo 6.- INFORMAR** al señor Horacio Pizarro Gerente General y representante legal de TECPECUADOR S.A. el derecho que tiene a impugnar la presente resolución en sede administrativa o judicial en el término y plazo establecido en la ley.

**Artículo 7.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al señor Horacio Pizarro Gerente General y representante legal de TECPECUADOR S.A. en el correo electrónico [eacosta@pbplaw.com](mailto:eacosta@pbplaw.com) y [ejervis@pbplaw.com](mailto:ejervis@pbplaw.com) dirección señalada por la parte recurrente en el escrito de interposición del reclamo administrativo para recibir notificaciones.

**Artículo 8.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones y Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 13 de diciembre de 2021.

Dr. Juan Carlos Soria Cabrera  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

| ELABORADO POR:                                 | REVISADO POR:  |
|--|--|
| Abg. Paola Cabrera<br><b>SERVIDORA PÚBLICA</b> | Ab. Daniel Navas Silva<br><b>DIRECTOR DE IMPUGNACIONES (E)</b> |